

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A. INTERLOCUTORIO	792/2022
RADICACIÓN:	17001-33-39-006- 2022-0169 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ¹
DEMANDANTE:	RICHARD GOMEZ VARGAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS Y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor RICHARD GOMEZ VARGAS contra el DEPARTAMENTO Y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio número 680 del 06 de mayo de 2022 (PDF 005) el Despacho dispuso inadmitir la demanda requiriendo a la parte actora para corrigiera la misma en el sentido de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 144, inciso 3, presentado ante las entidades que se pretende demandar.

Dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, el accionante presentó escrito de corrección de la demanda, exponiendo:

Frente al agotamiento efectivo del requisito de procedibilidad:

“(…)

¹ Acción popular según ley 472 de 1998.

Respetada señora juez no son uno ni dos ni tres derechos de petición son más de siete (7) de mi parte de los cuales adjuntare en el presente escrito los cuales no han sido sino contestados por los Honorables diputados CAMILO GAVIRIA y AGUIRRE, pero voy a hacer referencia al último comunicado que envíe a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS el cual anexo haciendo referencia a que la lista de elegibles estaba viciada de nulidad por cuanto 10 de los aspirantes de la lista de elegibles estaban inhabilitados que si bien la convocatoria pública CGC001-2021 para la elección del cargo de Contralor Departamental de Caldas aprobada por la duma departamental les permitía a los inhabilitados ejercer el cargo eso no era del todo legal a tal punto que al día de hoy mayo 11 de 2022 la terna que eligieron se encuentra viciada de nulidad por cuanto está conformada al menos por un inhabilitado lo cual riñe a todas luces con la MORALIDAD ADMINISTRATIVA y contra los intereses del Departamento de Caldas, es un uso abusivo de las funciones públicas en beneficio de intereses particulares, propios o de terceros, rompiendo la igualdad e imparcialidad en detrimento del interés público y de los participantes a la convocatoria, sin contar que el JUZGADO SEGUNDO CIVL MUNICIPAL DE MANIZALES decreto una medida provisional de suspensión del proceso de elección de contralor de Caldas y que aún sin levantarla la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL continuó a pesar de las advertencias por parte del juzgado.

)

(...)"

Frente a la exigencia legal de cumplir con el requisito de procedibilidad:

"(...)

Así las cosas, el artículo 88 superior, como lo concibió el constituyente, no incluyó referencias ni tácitas ni expresas respecto de requisitos previos a la presentación de acciones populares. de la misma manera, el legislador tampoco lo hizo al reglamentar la citada herramienta, por lo que el requisito del artículo 144 de la ley 1437 constituye una creación del legislador, no previsto en las normas especiales sobre la materia, que no compagina con el deber legislativo aludido anteriormente de no crear requisitos adicionales que entraben u obstaculicen el acceso de las personas a la justicia. por el contrario, representa una carga adicional para el actor para iniciar una acción popular y restringe el desarrollo adecuado de la participación ciudadana en la dimensión social, como la concibió el constituyente al crear estas acciones (sentencia c-215 de 1999).

En ese sentido, el requisito previo ideado por el artículo 144 de la ley 1437 vulnera el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, pues genera obstáculos para que el ciudadano pueda presentar la acción popular en la forma originalmente prevista por la constitución y la ley, no solo porque representa una carga adicional para acceder a la jurisdicción en uso de las acciones constitucionales, sino porque le ley 472 no contempla el requisito y, en consecuencia, el ciudadano que pretende iniciar una acción, basado en lo dispuesto en la ley que reglamenta las acciones populares, se enfrenta a situaciones de rechazo de estas acciones por no agotamiento del requisito previo, lo cual lo coloca en un plano de

desconocimiento, pues no está prevista en la Ley 472 causal de rechazo de las acciones populares diferente de la que se deriva de la no subsanación del auto inadmisorio de la demanda.

(...)"

Frente a la inexistencia de perjuicio irremediable.

"(...)

Frente a la existencia del perjuicio irremediable, es procedente para evitar la configuración de un daño al patrimonio económico del departamento de caldas y a la moralidad administrativa toda vez que es preferible subsanar ahora todos los vicios que tenga la convocatoria para la elección de contralor 2022-2025 que postergarlos en el tiempo soportando un riesgo continuo y permanente pues los costos en todo sentido desde la confianza legítima de los ciudadanos en las instituciones departamentales, la moralidad administrativa y el patrimonio del departamento de caldas sería mucho más alto con el transcurrir del tiempo, y de poco o nada servirían, las medidas cautelares de los procesos ordinarios o constitucionales pues demorarían mucho tiempo en hacerse efectivas.

Es apenas obvio que la convocatoria pública CGC001-2021 para la elección de Contralor Departamental de Caldas 2022-2025, violo normas de orden público que van en contravía de los fines del estado al permitir que aspirantes que se encuentran inhabilitados pudiesen participar de la misma para ser elegidos. Esas prerrogativas van en contra de los principios democráticos participativos y del debido proceso, y ponen en peligro el control fiscal del Departamento de Caldas, el control financiero, la independencia con que se debe manejar la fiscalización, son muchas las entidades del departamento que son fiscalizadas por la contraloría general del departamento de caldas y estaría en riesgo la independencia con que se fiscalizarían esos recursos en los cuales están incluidos los recursos naturales y ambientales, y que decir de las investigaciones penales y disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del departamento de Caldas.

(...)

3. CONSIDERACIONES

Conforme al referido artículo 20 de la ley 472 de 1998, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda al observar que no se cumplió con el requisito de procedibilidad para este medio de control que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con la inclusión de este medio de control en la Ley 1437 de 2011, trajo consigo la inclusión del requisito de procedibilidad en las acciones populares, la cual en su artículo 144 dispuso:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

(Subraya fuera de texto)

Bajo el anterior contexto, el actor insiste en que su acción popular debe ser admitida en virtud, no sólo que ha elevado algunas reclamaciones a la Asamblea Departamental, sino en virtud, que existe un perjuicio irremediable, que impone soslayar la exigencia del requisito de procedibilidad.

Por tanto, se impone precisar lo siguiente:

El inciso 2º del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, estipula que *“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

De otra parte, el artículo 5º de la misma ley, establece que el trámite de las acciones populares se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales, especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, que obliga a evitar el exceso de ritual manifiesto.

A su turno, el artículo 103 del CPACA dispone que “(...) Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal (...)”.

Desde esta perspectiva, debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia, es que el juez administrativo deba interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia².

En efecto, la Corte Constitucional mediante sentencia del 15 de mayo de 2012 (T 352) manifestó:

“(...) ”

En principio, este defecto se materializa cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; pero también puede producirse por un exceso ritual manifiesto, en virtud del cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. Así, existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. El defecto procedimental absoluto se configura cuando “el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso” Por su parte, el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir: “el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.

(...).”

² Sentencia del Consejo de estado, Bogotá, D.C., fecha 20 de noviembre de 2014. Radicado: 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP)

Por lo anterior, pese a que se advierte que hay una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales de parte del actor, frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se advierte lo mismo acerca de la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, que en el caso concreto no fue narrado de manera clara, pero que, como ya se dijo en observancia al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y por la importancia del tema que se expone, se ordenará admitir la demanda, independientemente de si prospera o no. Adicionalmente, se exhortará al actor para que en próximas demandas cumpla con el deber de las cargas procesales y probatorias.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaura el señor RICHARD GOMEZ VARGAS contra el DEPARTAMENTO Y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS.

En consecuencia, para su trámite, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte accionante.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).
3. **COMUNIQUESE** el presente auto, al presidente de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS. (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).
4. Remítase al correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos. (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).

6. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la DEFENSORIA DEL PUEBLO EN CALDAS (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos.

7. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer las excepciones que estimen pertinentes, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 199 del CAPACA, dicho término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes de realizada la correspondiente notificación.

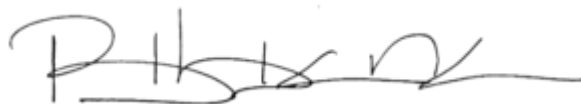
8. **INFÓRMESE** sobre la existencia de este proceso a los miembros de la comunidad, para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, por Secretaría publíquese el Aviso respectivo en la página web de la Rama Judicial, en el enlace correspondiente al Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Manizales.

9. **SE ADVIERTE** a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a los demandados, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (arts. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

10. **SE ADVIERTE** a las partes y a sus apoderados que los documentos que deseen incorporar al proceso, deben cumplir la carga establecida en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y artículo 26 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020.

SEGUNDO: EXHÓRTASE al actor para que en la interposición de futuras demandas cumpla con el deber de las cargas procesales y probatorias.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 085 el día 23/05/2022



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Secretaria